

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-6615-2019  
CARATULADO : ROSAS/CÁCERES

**Concepción, veintiséis de mayo de dos mil veinte.**

**VISTO:**

Que con fecha 16 de septiembre de 2019 (folio 1) compareció doña **JOHANNA ANDREA ROSAS SAN MARTÍN**, dueña de casa, domiciliada en pasaje Luis Inostroza 77, Villa Los Héroes, Chiguayante, interponiendo demanda civil de **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** en contra de doña **ELVIA KARINA CÁCERES DELGADO**, dueña de casa, domiciliada en calle Corbeta Esmeralda, pasaje 9, casa 495, Chiguayante Sur, Chiguayante, y de doña **CLAUDIA VERÓNICA CÁCERES DELGADO**, dueña de casa, domiciliada en calle Víctor Domingo Silva 1957, Sector Santa Sabina, Concepción.

Fundó dicha demanda en que el 22 de febrero de 2016, aproximadamente a las 18:50 horas, mientras caminaba hacia calle Manuel Rodríguez por calle Coquimbo, frente al número 470, a la altura del Condominio Camino del Sol de la comuna de Chiguayante, las demandadas iban transitando por la misma dirección y cuando le vieron comenzaron a insultarle y a proferir insultos contra su hija de 15 años Ignacia Tabita García Rosas, ante lo cual les contestó, pero se molestaron aún más y empezaron a agredirle físicamente, propinándole golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo y rostro, resultando policontusa y con fractura nasal de carácter graves, lesiones que demoraron 4 meses en sanar y le provocaron igual tiempo de incapacidad y consecuencias psicológicas, lo que configuró el delito de lesiones graves.

Agregó que el 28 de agosto de 2016 interpuso querrela criminal por el delito de lesiones graves en contra de las demandadas (causa RIT 1352-



2016 del Juzgado de Garantía de Chiguayante), arribándose el 22 de septiembre de 2016 a la suspensión condicional del procedimiento por el tiempo de un año donde las demandadas, en calidad de autoras del delito de lesiones graves fueron sometidas a las condiciones de: prohibición de acercarse a la víctima en su domicilio, lugar de trabajo o estudios, o en cualquier lugar que se encontrare, por cualquier medio, vía o por interpósita persona, excluyendo los encuentros casuales, en la medida que no hubieren hostigamientos a la víctima; pago total de la suma de \$100.000 a la víctima, quien las recibió en dicha audiencia; y fijar domicilio, condición que se entendió cumplida con el señalado por las imputadas en la audiencia y en el caso de cualquier cambio comunicarlo al Ministerio Público.

El 13 de octubre de año 2016, el Fiscal Adjunto de Concepción, don Paolo Enrique Muñoz Olguín solicitó al Juez de Garantía de Chiguayante revocar la suspensión condicional del procedimiento y citar a los intervinientes atendido que las imputadas incumplieron reiteradamente las condiciones establecidas, pero el 8 de noviembre en audiencia de revocación de suspensión condicional, se mantuvo la suspensión condicional del procedimiento.

Y el 25 de septiembre de 2017 se decretó el sobreseimiento total y definitivo.

Sostuvo que la sola circunstancia de haberse decretado la suspensión condicional del procedimiento no es obstáculo para obtener la reparación del daño causado por el hecho ilícito en sede civil; que haberse decretado el sobreseimiento definitivo sólo implica la extinción de la acción penal, siendo la acción civil independiente de la penal; y que no concurre ninguna de las hipótesis para que el sobreseimiento definitivo produzca cosa juzgada en materia civil.

Invocó normas referentes a la responsabilidad extracontractual. Y en relación a sus requisitos, indicó sobre la capacidad del autor, que las demandadas son completamente capaces para cometer un delito y responder civilmente de sus efectos, al ser mayores de edad, y no afectarles incapacidad alguna. En cuanto a la imputabilidad, que las demandadas actuaron con el propósito deliberado de causar daño, al agredir sin mediar ningún tipo de



provocación previa. Respecto de la relación de causalidad, que el actuar doloso de las demandadas es la causa directa e inmediata del daño causado, toda vez que son producto de las agresiones físicas y verbales propinadas, y que de no haberle atacado, no se habría producido el daño patrimonial y extrapatrimonial experimentado. Y en cuanto a la existencia de un daño en la víctima, que las demandadas al momento de propinarle los golpes, le agredieron también en forma verbal, y mientras trataba de defenderse, la demandada doña Elvia Karina Cáceres Delgado comenzó a golpearle con más fuerza, propinándole un golpe de puño en la cara, mientras la otra demandada doña Claudia Verónica Cáceres Delgado le sujetaba e inmovilizaba, por lo que la demandada doña Elvia Karina Cáceres Delgado siguió dándole golpes de puño en el rostro de tal fuerza que sentía que la sangre corría, para posteriormente botarle al suelo y comenzar ambas a golpearle con los pies en diferentes partes del cuerpo, dejándole casi inconsciente, cumpliéndose así las exigencias de ser cierto, directo, no ha sido indemnizado, lesiona un derecho o interés legítimo, y fue ocasionado por una persona distinta del ofendido. Agregó que las demandadas han vulnerado, incluso luego de la suspensión condicional del procedimiento en sede penal, su dignidad y vida de relación, puesto que a raíz de lo sucedido, siente terror de circular por las calles, vergüenza de salir por haberse visto expuesta su imagen a gritos, golpes y ofensas públicas.

Detalló los perjuicios, sosteniendo la existencia como daño material, de un lucro cesante, ya que dejó de percibir \$700.000.- durante el tiempo que estuvo con reposo absoluto en su domicilio y no pudo trabajar producto de las lesiones sufridas. Y de un daño moral que avaluó en \$5.000.000, en atención al menoscabo sufrido en su fuero interno producto del daño físico.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invocara, pidió tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de doña ELVIA KARINA CÁCERES DELGADO y doña CLAUDIA VERÓNICA CÁCERES DELGADO, ya individualizadas, admitirla a tramitación y en definitiva condenar a las demandadas a pagar en forma solidaria, o en subsidio, en la forma que se estime conveniente, \$700.000.- por concepto de lucro cesante y



\$5.000.000.- por concepto de daño moral, o las sumas mayores o menores que se determine conforme al mérito de autos, lo cual suma \$5.700.000, más intereses, reajustes y con expresa condenación en costas.

No se contestó la demanda.

Se omitió réplica y dúplica, por tramitarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario de menor cuantía.

El 2 de enero de este año 2020 (folio 22) se certificó haber llamado a las partes a conciliación, no pudiendo celebrarse audiencia por haber concurrido sólo la parte demandante.

El 13 de enero (folio 23) se recibió la causa a prueba.

El 20 de marzo (folio 49) se citó a las partes a oír sentencia. Se decretó una medida para mejor resolver (folio 51) y una vez cumplida ésta, se entraron los autos para resolver el 16 de abril (folio 58).-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que acorde a lo consignado en la parte expositiva precedente, la demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios, fundándose – en síntesis– en que las demandadas el 22 de febrero de 2016, en la vía pública le insultaron y agredieron físicamente mediante golpes de pies y puños en el rostro y diversas partes del cuerpo, causándole lesiones graves; lo que produjo el lucro cesante y daño moral cuya reparación pide.

2º) Que la demandada ELVIA CACERES DELGADO DELGADO no obstante haber comparecido deduciendo una excepción dilatoria en forma extemporánea, no contestó la demanda.

La otra demandada, doña CLAUDIA VERÓNICA CÁCERES DELGADO, permaneció rebelde durante todo el juicio, y por ello no contestó la demanda.

En ambos casos, ha de entenderse que controvirtieron todas y cada una de las alegaciones de la demandante, negando los fundamentos fácticos de la acción dirigida en su contra, como quiera que en la especie se ha producido lo que en doctrina se ha dado en llamar “contestación ficta de la demanda”.

Por lo dicho, la carga de la prueba u onus probandi recae sobre la actora a la hora de justificar su pretensión, conforme la regla contenida en el artículo 1.698 del Código Civil.



Debiendo además tener presente, que la valoración de la prueba deberá hacerse conforme a las reglas de la prueba legal o tasada de los artículos 1.698 y siguientes del Código Civil, y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3º) Que acorde a lo dicho, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada tiene su fundamento en la supuesta responsabilidad extracontractual de las demandadas, establecida en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, pues se invoca la responsabilidad que les cabría en la indemnización de los perjuicios que se pretende, originados en la comisión de un ilícito civil.

De este modo, la materia controvertida se enmarca en sustancia dentro de la normativa reguladora de la responsabilidad aquiliana, por lo que la primera cuestión que debe revisarse es la existencia o no de un hecho doloso o culposo imputable a las demandadas y, en el caso que ello sea efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha responsabilidad, vale decir, si ese hecho ocasionó o no un daño a la demandante, y si este daño fue o no una consecuencia directa e inmediata de aquél hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho doloso o culposo y el daño.

4º) Que con relación al primer supuesto de la acción deducida, esto es, la comisión por parte de las demandadas de un hecho doloso o culposo; habrá de decirse que la demandante lo hace consistir en la agresión a su persona que las demandadas habrían llevado a efecto el 22 de febrero de 2016 en la comuna de Chiguayante.

Al respecto, la actora el 6 de marzo pasado en folios 38 y 39 rindió la testimonial consistente en las declaraciones de Cristian Emmanuel Nova Basoalto y Myriam Ximena Gonzalez Lagos, quienes sin tacha, legalmente examinados, y dando razón de sus dichos, los que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, señalaron:

El primero, que en febrero de 2016 bajaba en su auto despacio buscando arriendo, observando que en la calle Coquimbo hacia al Río en Chiguayante, fuera de un condominio había tres mujeres de las cuales dos estaban muy exaltadas, y cuando venía de vuelta, se bajó del auto porque a ‘la señora’ (sic) ya la habían agredido, tenía su cara con sangre y con marcas de



rasguños. La vio acorralada e intervino, logrando poner fin a la agresión; que las agresoras eran dos mujeres. Especificando al ser repreguntado que las agresiones consistieron en golpes de puño, rasguños y empujones.

Y la segunda, que el 22 de febrero de 2016, iba pasando y vio una discusión muy acalorada entre tres personas, en la calle fuera del condominio Camino del Sol, calle Coquimbo, Chiguayante. Dos de ellas estaban casi encima de la 'Sra. Yohana, que es mi vecina' (sic), la insultaban, a punto de agredirla; que no vio cuando le pegaron, pero vio después como quedó; que la demandante tenía los ojos negros, la nariz y la cara hinchada, sangre en la nariz. Agregó que también conoce a las agresoras, pues viven en su condominio, contiguo al de doña Yohana, se llaman Claudia y Helvia Cáceres, son hermanas. Al ser repreguntada, preciso que las demandadas al momento antes de la agresión estaban ofuscadas, alteradas y 'estaban insultándolas las dos y la tenían acorralada' (sic).

5º) Que agregada como medida para mejor resolver, en folio 57 se encuentra copia de carpeta de investigación RUC 1600184271-8 remitada por el Ministerio Público, Fiscalía de Concepción, en la que figuran los siguientes antecedentes de relevancia para estos autos:

- parte denuncia N° 472, remitido con fecha 22 de febrero de 2016 por la 7º Comisaría de Carabineros, Chiguayante al Ministerio Público, dando cuenta del delito de lesiones graves inferidas por las demandadas a la actora, y declaración adjunta de la víctima, y copia del mismo otorgada por la Fiscalía Local de Concepción.

- informe de lesiones N° 206/16, remitida por el Servicio Médico Legal de Concepción con fecha 24 de marzo de 2016 al Ministerio Público, dando cuenta que examinada JOHANNA ANDREA ROSAS SAN MARTÍN, se concluyó lesiones extramaxilofaciales por acción de elemento contundente, de carácter leve, que suelen sanar, salvo complicaciones, en un plazo de 4 a 6 días sin incapacidad.

- informe de lesiones remitida por el Servicio Médico Legal de Concepción al Ministerio Público, con el mismo N° 206/16, pero ahora fechada el 8 de abril de 2016 y concluyendo que examinada JOHANNA ANDREA ROSAS SAN MARTÍN presentaba lesiones explicables por la



acción de un elemento contundente de carácter grave que debieren sanar en un plazo de 35 a 45 días con igual tiempo de incapacidad médico legal.

- acta de audiencia de formalización de investigación celebrada el 22 de agosto de 2016 ante el Juzgado de Garantía Chiguayante.

- acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento celebrada ante el mismo Juzgado el 22 de septiembre de 2016, en que se decretó la suspensión condicional del procedimiento por un año respecto de ELVIA CÁCERES DELGADO y CLAUDIA CÁCERES DELGADO, imputadas como autoras de lesiones graves a JOHANNA ROSAS SAN MARTÍN, bajo condición de prohibición de acercarse a la víctima, pago total en la misma audiencia de la suma de \$100.000.- a la víctima, y fijación de domicilio.

- acta de audiencia de revocación de suspensión condicional del procedimiento, celebrada el 8 de noviembre de 2016, resolviéndose mantener la suspensión condicional.

- resolución de 25 de septiembre de 2017, que sobreseyó total y definitivamente el procedimiento respecto de ELVIA KARINA CÁCERES DELGADO y CLAUDIA VERÓNICA CÁCERES DELGADO.

En folio 54, también incorporada como medida para mejor resolver, obra la carpeta digital de la causa RIT 1352-2016 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, obtenida de la página web del Poder Judicial, en que figuran como denunciadas Elvia Karina Cáceres Delgado y Claudia Verónica Cáceres Delgado, como víctima Johanna Andrea Rosas San Martin, y como delito lesiones graves, dentro de la cual también aparecen el acta de audiencia de formalización de investigación celebrada el 22 de agosto de 2016, y la resolución de 25 de septiembre de 2017 que sobreseyó total y definitivamente el procedimiento.

La actora en folio 43 también acompañó documentos que forman parte de la carpeta investigativa:

- parte denuncia N° 472 y declaración de la víctima.
- documento de atención urgencia (DAU) adulto, Hospital Gmo. Grant Benavente, Concepción, de 22 de febrero de 2016, que diagnostica Fractura Nasal debido a agresión de terceros.



- resumen de atención SAPU (Chiguayante) de 22 de febrero de 2016 (ilegible).

- oficio en que la Fiscalía Local de Concepción solicita al Servicio Médico Legal informar sobre lesiones.

- orden de investigar emitida el 9 de marzo de 2016 por la Fiscalía Local de Concepción a la Policía de Investigaciones.

- informes de lesiones N° 206/16 remitidos por el Servicio Médico Legal el 24 de marzo y el 8 de abril de 2016.-

- informe policial remitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Avanzada Policial de Chiguayante, el 27 de mayo de 2016 a la Fiscalía Local de Concepción dando cuenta de diligencias efectuadas.

- set fotográfico de la actora tomadas luego de sufrir la agresión.

- constancia efectuada por la actora ante la 7° Comisaría de Carabineros de Chiguayante el 14 de marzo de 2016, dando cuenta de hostigamientos por parte de sus vecinas Elvia, Claudia y Jacqueline Cáceres Delgado.

- oficio N° 506 de la 7° Comisaría de Carabineros de Chiguayante, de 25 de junio de 2016, informando en relación a medida de protección.

- oficio N° 908 de la 7° Comisaría de Carabineros de Chiguayante, de 25 de octubre de 2016, informando sobre medida cautelar.

- oficio N° 1145 de la 7° Comisaría de Carabineros de Chiguayante, de 31 de agosto de 2017, informando sobre incumplimiento de suspensión condicional.

También presentó certificado médico otorrinolaringología de 27 de febrero de 2020, suscrito por Jorge Hidalgo Soto, médico de otorrinolaringología del Hospital Guillermo Grant Benavente, dando cuenta de control e intervención quirúrgica a que se sometió la actora consecuencia fractura nasal, y que sigue en control debido a las consecuencias de la misma.

La demandada ELVIA KARINA CÁCERES DELGADO, en los folios 40 y 41, también acompañó copia de la audiencia de suspensión condicional y resolución que decretó el sobreseimiento definitivo.

El conjunto de antecedentes aludidos, testimonial y documental, constituyen prueba suficiente acerca de la ocurrencia de la agresión fundante





de la acción y que sus autoras fueron las demandadas, sin que puedan estas últimas en esta sede civil desconocer la responsabilidad que conlleva la tramitación penal, aun cuando se hubiese primeramente decretado la suspensión condicional y luego el sobreseimiento definitivo, pues la suspensión condicional requiere reconocer los hechos imputados, constituyendo así un antecedente calificado respecto de tal responsabilidad, en que incluso se otorgó una cantidad de dinero para reparar el hecho ilícito cometido.

6°) Que cabe dejar constancia que la suspensión condicional decretada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante no es impedimento para perseguir la responsabilidad e indemnización civil, pues conforme al artículo 237 inciso final Código Procesal Penal “La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho” y según el artículo 240 “La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de tercero”.

Tampoco lo es la sentencia del mismo tribunal que ordenó el sobreseimiento definitivo, ya que su dictación no se encuadra en ninguna de los supuestos que el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil establece para que produzca cosa juzgada en materia civil.

7°) Que respecto de los daños cuya indemnización se persigue, segundo elemento de la responsabilidad, en la demanda se pretende la reparación del lucro cesante y daño moral que se dice causado.

El lucro cesante se le hace consistir en lo que la actora dejó de percibir durante el tiempo que estuvo con reposo absoluto en su domicilio y no pudo trabajar producto de las lesiones sufridas.

Si bien de los informes de lesiones que el Servicio Médico Legal de Concepción remitiera al Ministerio Público, ya citados, aparece que la demandante durante el tiempo que demoraría en sanar sus lesiones estaría incapacitada, y ello se corrobora con las licencias médicas N° 35231037 de 23 de febrero de 2016 y N° 35986624 de 1 de Marzo de 2016 que adjuntara a su demanda, resulta que para configurar el lucro cesante que reclama se precisaba que también acreditara que trabajaba y que dejó de hacerlo, pero ninguna



prueba aportó sobre ello, tal como le correspondía conforme a las reglas de la carga de la prueba u onus probandi.

Además se debe tener en cuenta, que al hacer uso de licencias médicas los trabajadores dependientes siguen percibiendo su remuneración, lo que lleva a concluir que sólo trabajadores independientes podrían ver afectados sus ingresos en caso que tener que guardar reposo absoluto, y ello implica que la actora también debió cuidar el probar que tenía tal calidad.

Así, al no estar acreditados la totalidad de circunstancias que permitan concluir que efectivamente la actora sufrió un lucro cesante, no queda más que denegar su pretensión de resarcirlo.

8º) Que en relación al daño moral invocado, que se le hace consistir en el menoscabo sufrido en el fuero interno producto del daño físico causado, obran los elementos probatorios precedentemente expuestos que dan cuenta de la agresión sufrida y lesiones causadas.

Hay que agregar los certificados de atención psicológica emitidos por Claudette Goudeau Reyne, psicóloga del Cesfam de Chiguayante, con fecha 14 de abril y 2 de marzo de 2016, acompañados en la demanda y en folio 43, que informa que el ataque a la actora le generó un stress post traumático, ansiedad, angustia con sintomatología depresiva, alteraciones del sueño y vida cotidiana, trastornos en la alimentación, actitudes de aislamiento y labilidad emocional, permaneciendo en tratamiento psicoterapéutico; y el certificado de atención psicológica del folio 43 suscrito por la psicóloga Danae Vásquez Cerro el 26 de febrero de 2020, dando cuenta que la actora sigue en tratamiento psicológico y farmacológico.

Si bien se trata de instrumentos privados que emanan de terceros que no los ratificaron o reconocieron en el juicio, aportan antecedentes que sumados a que lo normal y corriente de las cosas es que toda persona que sufra una agresión, experimente un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción, independiente del grado de sensibilidad psicológica que pueda tener cada individuo, permiten establecer que en la situación sub-lite concurre el elemento daño moral en examen, el que se encuentra comprobado de la forma dicha y, emana, además, de la fuerza natural de las cosas, sin que podamos olvidar que lo común y corriente no requiere de prueba alguna y basta a su



respecto una aproximación suficiente.

9º) Que establecida la concurrencia de los dos primeros elementos de la responsabilidad extracontractual de las demandadas, corresponde entrar al análisis de la existencia de la relación causal entre el hecho culposo y el daño moral sufrido.

Debe tenerse presente sobre el punto, que habrá relación de causalidad si el hecho culposo del que deben responder las demandadas es la causa directa y necesaria del daño sufrido por la actora, de modo que, si de haber faltado el ilícito no se habrían producido dicho perjuicio, no se configurará dicho nexo causal.

En efecto, de no haber incurrido doña ELVIA KARINA CÁCERES DELGADO y doña CLAUDIA VERÓNICA CÁCERES DELGADO en la agresión que propinaron a doña JOHANNA ANDREA ROSAS SAN MARTÍN, que configura el ilícito civil analizado en los motivos anteriores, esta última no habría experimentado un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción, que configuran el daño moral cuya indemnización se persigue.

Así, es claro que la conducta culposa de la que deben responder las demandadas fue la causa necesaria del evento dañoso, o más bien los daños fueron la consecuencia lógica de tal conducta.

10º) Que sentadas las premisas anteriores, cabe ahora referirse al tipo de daño que corresponde indemnizar.

Se dará lugar a la pretensión reparatoria del daño experimentado, desde que de acuerdo a lo razonado en los considerandos previos, la actora sufrió el daño moral que invoca con ocasión del actuar culposo de las demandadas, y el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción.

Ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de la indemnización del daño moral, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, por lo que en la situación sub judice se regulará prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes en los que se ha desenvuelto toda la controversia; teniendo eso sí presente el hecho que el artículo 240 del Código Procesal Penal, al regular los efectos de la suspensión condicional del



procedimiento, dispone que si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder, y como dichos pagos se establecieron en el acta acompañada y no se ha discutido en estos autos que no se hubiesen efectuado, deberán tomarse en cuenta al regular el cuántum de la indemnización.

11°) Que por haber ambas demandadas cometido el ilícito civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.317 del Código Civil, caber declararlas solidariamente responsables del perjuicio causado.

12°) Que, por último, sólo resta señalar que en nada alteran a lo que se ha venido reflexionando el resto de documentos agregados por la actora en el folio 43 (consentimiento informado reducción ortopédica fractura nasal y autorización; certificado de atención el Servicio Médico Legal de Concepción; y hojas de admisión emitidas por el Hospital Regional), y por la demandada ELVIA KARINA CÁCERES DELGADO en los folios 40 y 41 (comunicación de principio de oportunidad y su proveído en causa RIT 254-2018 del Juzgado de Garantía de Chiguayante), por no aportar nada nuevo a la litis, razón por la cual únicamente se les menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.698, 1.699, 1.700, 1.702, 1.706, 2.284, y 2.314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 158, 160, 161, 162, 169, 170, 179, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil; y 237 y 240 del Código Procesal Penal; se declara:

Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda de indemnización de perjuicios enderezada el 16 de septiembre de 2019 (folio 1), sólo en cuanto se condena a las demandadas ELVIA KARINA CÁCERES DELGADO y CLAUDIA VERÓNICA CÁCERES DELGADO a pagar en formas solidaria a la actora JOHANNA ANDREA ROSAS SAN MARTÍN, por concepto de daño moral la suma de \$3.000.000.-

Dicha suma se pagará reajustada conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la época del pago efectivo, y devengará, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que la presente



sentencia quede ejecutoriada, hasta la fecha de su entero y efectivo pago.

Consecuencialmente, se desestima la misma demanda en cuanto pretende la indemnización de lucro cesante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NUÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>